CASACIÓN 1102 - 2010 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES

Lima, once de abril del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número mil ciento dos guión dos mil diez, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación correspondiente conforme a Ley, emite la presente sentencia: MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas doscientos treinta y ocho del expediente principal por Margarita Gil Bustamante de Guerrero, representada por Carlos Santisteban de la Piedra (abogado patrocinante), contra la resolución de vista de foias doscientos veintitrés del citado expediente, su fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la resolución apelada que declaró fundada en parte la solicitud interpuesta sobre colación de bienes. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema mediante resolución de fojas treinta y cuatro del presente cuadernillo de casación, su fecha diez de mayo del año dos mil diez, ha estimado procedente el recurso por la causal de infracción normativa procesal. Los cargos formulados por la recurrente son los siguientes: A) En la resolución recurrida no se cita disposición legal alguna que sea aplicable a los puntos sobre los que decide. Ni siquiera se hace referencia a algún fundamento de derecho que sustente la decisión que contiene. Es decir, existe una flagrante infracción a la norma del artículo ciento veintidos, inciso tercero del Código Procesal Civil. B) La Sala Civil al resolver su recurso de apelación no se ha pronunciado sobre todas las pretensiones impugnatorias propuestas en dicho recurso, lo cual determina que se trata de una resolución citra petita que vulnera su derecho al debido proceso. La Sala Superior se ha referido únicamente a dos de sus agravios denunciados e ignora los restantes. C) Es ilegal que la recurrida, al confirmar la resolución de primera instancia, en cuanto al pago de las costas y costos, le condene al pago de esos conceptos. El primer párrafo del artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil dispone que el reembolso de las costas y costos del proceso esté a cargo de la parte vencida. En los procesos no contenciosos no hay parte vencida ni parte vencedora porque no ha existido controversia. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, previamente a la

CASACIÓN 1102 - 2010 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES

absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas veintisiete del principal, César Augusto Grández Gil y otro interponen demanda contra Margarita Gil Bustamante de Guerrero solicitando la colación de los bienes inmuebles dejados por su difunto abuelo Armando Gil Alegría: inmueble ubicado en la calle Almirante Villar número 296 e inmueble ubicado en la calle Alfredo Lapoint número 971, ambos en la ciudad de Chiclayo, a fin de que sean devueltos a la masa hereditaria. Como fundamentos fácticos sostienen que con fecha tres de octubre del año dos mil siete falleció su abuelo Armando Gil Alegría. Que, con fecha veintinueve de diciembre del año dos mil siete se realizó la sucesión intestada, conforme a ley, declarando como únicos y universales herederos a Margarita Gil Bustamante de Guerrero, César Augusto Grández Gil y Gerardo Grández Gil. Que, con fecha cinco de octubre del año dos mil cinco se dio en anticipo de legítima el inmueble ubicado en la calle Almirante Villar número 296 a favor de Margarita Gil Bustamante de Guerrero. Que, con fecha dos de septiembre del año dos mil seis se dio en anticipo de legítima el inmueble ubicado en la calle Alfredo Lapoint número 971 a favor de Margarita Gil Bustamante de Guerrero. Que, los bienes que solicitan sean devueltos a la masa hereditaria, salieron del caudal del causante en vida de éste, pero la ley entiende que salieron sólo como anticipo de legítima de la misma herencia y que deberán retornar a la misma, para la repartición equitativa entre todos los herederos forzosos. SEGUNDO.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, mediante resolución de fojas ciento ochenta y cuatro del expediente principal, su fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, el Juez de la causa declaró fundada en parte la solicitud interpuesta sobre colación de bienes; ordena que la demandada devuelva a la masa hereditaria del causante los porcentajes anticipados que por ley le correspondieron al causante Armando Gil Alegría en los inmuebles, es decir sesenta y seis punto sesenta y seis por ciento (66.66.%) o reintegre el valor de los mismos; improcedente la restitución del porcentaje de ocho punto cuatro por ciento (8.4%) del inmueble ubicado en la calle Alfredo Lapoint 971 - 977, Chiclayo, anticipado por el causante a favor de la demandada (como si formara parte del porcentaje heredado a su esposa). Como

fundamentos de su decisión sostiene que, de conformidad con el artículo

### CASACIÓN 1102 - 2010 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES

ochocientos treinta y uno del Código Civil, la donación de bienes mencionados que recibió del causante Armando Gil Alegría la heredera forzosa (demandada), fueron anticipos de legitima con efecto colacionable; es decir, dichas donaciones quedaron sin efecto a la muerte del causante, por lo que los mencionados bienes (en el porcentaje de ley), deben sumarse a la masa partible entre todos, para que sobre el resultado total se haga la partición entre los declarados herederos. Que, resulta improcedente la colación respecto del porcentaje del ocho punto cuatro por ciento (8.4%) transferido también en anticipo a la demandada como si fuera parte de los derechos heredados por el causante a su esposa (es decir, dentro del 25%), por no haberse acreditado que pertenezca realmente a dicho concepto. no correspondiendo discutir en autos los efectos de dicho porcentaje restante. Que, la solicitud de autos es respecto a los inmuebles del causante Armando Gil Alegría, que en puridad se circunscriben a las acciones y derechos que le correspondieron a la fecha de su deceso, siendo pertinente puntualizar que sobre dichos inmuebles tanto los demandantes como la demandada ya cuentan con porcentajes de copropiedad del dieciséis punto setenta y seis por/ciento (16.76%) por cada parte, directamente heredados del cincuenta por ciento (50%) que perteneció a Cristina Bustamante Llatas de Gil (esposa del causante) y que no tiene nada que ver con la colación materia de la demanda. TERCERO.- Que, apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante resolución de fojas doscientos veintitrés del expediente principal. su fecha veintidos de diciembre del año dos mil nueve, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que a fojas ciento setenta y ocho obra la cesolución de la Sala Superior que suscribe, que confirmó la resolución número uno, que admitía a trámite la demanda en la vía de proceso no contencioso. Que, en el décimo tercer considerando de la apelada se ha dejado establecido que la opción entre la devolución del bien (derechos y acciones) o el reintegro de su valor corresponderá formularse en el respectivo proceso de división y partición, no teniendo el proceso de autos por objeto la determinación de valor alguno, por lo que no se verifica haberse atentado contra el derecho al debido proceso. CUARTO.- Que, del examen de los autos se aprecia que a fojas ciento noventa y seis del expediente principal Margarita Gil Bustamante de Guerrero interpuso recurso de apelación contra el auto final emitido por el

CASACIÓN 1102 - 2010 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES



Juez de la causa, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro del citado expediente, su fecha dieciséis de junio del año dos mil nueve, en el cual expuso como agravios los siguientes: A) La colación no es pretensión tramitable en la vía del proceso contencioso; B) Se ha dejado sin efecto, ignorando el ordenamiento jurídico, los anticipos de legitima hechos por Armando Gil Alegría a la recurrente, sin indicar la norma que le permite hacerlo, ni la causa que lo lleva a decir ello; C) La apelada, al resolver, no declaró fundada, infundada ni improcedente la contradicción formulada por su parte; tampoco la parte resolutiva contiene fundamento alguno que sustente por qué no es amparable o por qué es improcedente; D) En la recurrida, no obstante sostenerse que la materia del proceso es la colación de los bienes dados en anticipo a la recurrente, mas no la determinación de la cuota hereditaria de su parte y la de los peticionantes, en el duodécimo considerando se determina cuál es la legítima de la recurrente, incurriendo con ello en error; E) Es ilegal que se haya ordenado el pago de costas y costos en el proceso. Conforme a lo dispuesto por el artículo cuatrocientos doce del Código Procesal Civil el reembolso de tales conceptos es de cargo de la parte vencida. En los procesos contenciosos no hay parte vencida ni vencedora; no existe ni demandante ni demandado porque no existe litigio, no hay conflicto de intereses. QUINTO.- Que, por otro lado, del examen del auto de vista ahora impugnado, obrante a fojas doscientos veintitrés del principal, se advierte que el A quo ha omitido pronunciarse sobre lo denunciado en los apartados C), D) y E) del recurso de apelación antes referido. Al respecto cabe precisar que, conforme a lo estipulado por el artículo trescientos sesenta y seis del Código Procesal Civil, es necesario que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada, precisando su naturaleza, de tal manera que el agravio se fija en thema decidendum de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo; por ende, de conformidad con el artículo trescientos setenta, ab initio, del Código Procesal Civil, los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinarán los poderes del órgano Ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso. En tal sentido en el caso, de autos, el Colegiado Superior ha vulnerado la norma

CASACIÓN 1102 - 2010 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES

precitada (artículo trescientos setenta, ab initio del Código Procesal Civil) y, por tanto, el debido proceso, al haber omitido pronunciarse sobre los extremos antes indicados, denunciados por la recurrente en su recurso de apelación. SEXTO.- Que, con mayor razón si se tiene en cuenta que la somera fundamentación expresada por el Ad quem en el considerando tercero de la resolución de vista impugnada carece de sustentación jurídica alguna, lo cual vulnera el principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado. A este respecto cabe precisar que de acuerdo con la modificación efectuada al artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial "todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida no constituye motivación suficiente" (resaltado de esta Sala Suprema). SÉPTIMO.- Que, en consecuencia, al haberse verificado las denuncias postuladas por la recurrente en los apartados A) y B), la resolución de vista impugnada deviene en nula, debiendo el Ad quem renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva resolución. En cuanto a la denuncia postulada en el apartado C) del recurso de casación sub examine, se advierte que su contenido es el mismo alegado en el recurso de apelación (acápite E), por lo cual carece de objeto el pronunciamiento en esta sede al respecto, puesto que corresponde al Ad quem, absolver tal cargo ষ্l renovar al acto procesal ahora anulado. Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo trescientos noventiséis, tercer párrafo, apartado primero, del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Margarita Gil Bustamante de Guerrero, representada por Carlos Santisteban de la Piedra; por consiguiente, CASARON la sentencia de vista impugnada; en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas doscientos veintitrés del expediente principal, su fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirma la resolución apelada que declaró fundada en parte la solicitud interpuesta sobre Colación de Bienes; ORDENARON

CASACIÓN 1102 - 2010 LAMBAYEQUE COLACIÓN DE BIENES

a la Sala de procedencia que emita nueva resolución con arreglo a ley y a las consideraciones precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por César Augusto Grández Gil y otro, contra Margarita Gil Bustamante de Guerrero, sobre Colación de Bienes; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

ARANDA RODRÍGUEZ

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

**MIRANDA MOLINA** 

9vc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Dra. MERY OSORIO VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitoria
de la Corte Suprema

0 3 JUN 2011